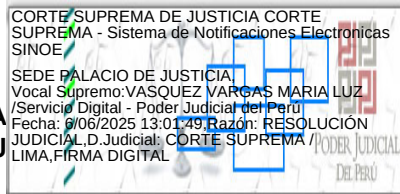




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NU LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2025 16:04:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2025 17:21:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2025 11:07:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2025 11:41:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 2/07/2025 14:43:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y SU ESTATUS ESPECIAL

Al cumplir la sindicación de la agraviada con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, quedó demostrada la responsabilidad penal del encausado.

Lima, veinticinco de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por la defensa técnica del encausado **Joyce Richard Escobedo Luna** contra la sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro (foja 426) expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada Y. M. M. F. Como consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y fijaron en diez mil soles la reparación que este deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema de Familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según el requerimiento acusatorio (foja 274), se le imputa al procesado Joyce Escobedo (28 años de edad), haber sometido, bajo amenazas y agresión física, a

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

la menor agraviada (15 años de edad) a una serie de abusos sexuales; aprovechándose del vínculo de familiaridad de primo por lado paterno, que tenía con ella, atribuyéndose ante los demás familiares el cargo de responsable de dicha agraviada.

Hechos que ocurrieron desde febrero hasta el 28 de marzo de 2013, en el interior del cuarto que este tenía en el cuarto piso del lote 9 de la manzana B del jirón Río Rímac, Cooperativa Mariscal Luzuriaga (Paradero 10 de Canto Grande) en San Juan de Lurigancho; donde la mantuvo encerrada bajo llave; además, la mantenía a su lado en las oportunidades en que la llevaba a trabajar mientras manejaba su mototaxi, además controlaba su ingreso y salida de la Institución Educativa Lestonnac, donde el denunciado aparece como su apoderado.

2.2. Calificación jurídica

Estos hechos fueron subsumidos en el delito de violación sexual, previsto en el inciso 2 del último párrafo del artículo 170 del Código Penal (bajo el marco legal de la Ley 28963); cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 8 años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

[...] 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adaptación o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado **Joyci Escobedo**, al fundamentar el recurso de nulidad (foja 458), en los extremos de la condena y reparación civil, sostuvo que:

3.1. La defensa técnica en ningún momento sostuvo que el encausado tuvo relaciones sexuales con la agraviada, el recurrente tampoco lo manifestó; por lo que la Sala superior erra al afirmar todo lo contrario.

3.2. No se realizó un examen psicológico a la agraviada, ya que ella se negó; por tanto, se desconoce si presenta afectación emocional compatible por estresor sexual y, sobre todo, si ese hecho ocurrió.

3.3. Si bien el Certificado Médico Legal concluyó que la agraviada presenta desfloración antigua, ello no es suficiente para demostrar que el causante fue el acusado; más aún si ella admitió que tuvo relaciones sexuales con su enamorado cuando tenía 14 años de edad.

3.4. En vista de que no está demostrado ser el autor de los cargos imputados, entonces no corresponde fijarle una reparación civil.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que **el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, mientras que la competencia del Tribunal revisor está delimitada, objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios** (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

En ese contexto, el recurrente planteó cuatro agravios para cuestionar la condena, conforme se aprecia del fundamento tercero de esta ejecutoria suprema, los cuales a continuación serán materia de pronunciamiento.

4.2. Como primer cuestionamiento, la defensa técnica sostiene que la Sala sustentó la condena en un fundamento erróneo, esto es, se argumentó que la defensa técnica habría admitido que el procesado sí tuvo relaciones sexuales consentidas con la agraviada; cuando en realidad la tesis de defensa consistió en negar los actos sexuales, en el mismo sentido que la versión del procesado.

Al respecto, de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida sí se verifica (específicamente en el apartado 3 del considerando octavo) ese error en la argumentación por parte de la Sala, ya que de los alegatos finales de la defensa (foja 418) y testimonio del procesado no se advierte que se haya reconocido como ciertas los actos sexuales contra la agraviada.

Sin embargo, se debe precisar que ese fundamento cuestionado no fue utilizado por la Sala al momento de valoración de las pruebas para la

² Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

construcción judicial de la culpabilidad, pues únicamente se trató de una premisa que se planteó para luego pasar a la evaluación del acervo probatorio; y así se puede apreciar en la parte final de ese fundamento, en donde se detalló que la Sala recién iba a analizar la versión de la agraviada con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Evaluación que se hizo en el considerando 8.1, titulado: "De la vinculación del acusado en la comisión del acto sexual".

Por tanto, a pesar de ese defecto, ello no incidió en la evaluación de la responsabilidad del recurrente. Como se aprecia de los considerandos 8.1.1 al 8.1.4, la culpabilidad de él se fundó principalmente en la versión inculpativa de la agraviada, la cual cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ116, habiéndose valorado pruebas documentales y personales que reforzaron aquella versión (más adelante citaremos cuáles fueron esas pruebas y su contenido).

4.3. Asimismo, el recurrente cuestiona el hecho de que no se realizó una pericia psicológica a la agraviada. Al respecto, se verifica que en el presente caso no existe esa pericia; sin embargo, debemos precisar, en primer lugar, que la ausencia de esa pericia no significa, en este caso concreto, la desacreditación de las suficientes pruebas de cargo que se actuaron en el debate oral (que serán mencionados en los siguientes considerandos). Asimismo, la Sala superior se pronunció sobre este extremo que fue alegado por la defensa técnica también en su alegato final; para ello, el Tribunal se sustentó en lo establecido en la Casación 2655-2021/Piura, concluyéndose que un informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración; no tiene un carácter definitivo en concordancia con lo señalado en el Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-119. Planteamiento que este supremo Colegiado comparte.

A esto debemos sumarle que la propia agraviada cuando concurrió al juicio terminó su entrevista afirmando que ya no deseaba volver a recordar sobre estos hechos, menos aun nuevamente relatar los actos sexuales que sufrió por parte del procesado contra su voluntad; por ello, cuando la Sala le indicó que estaba pendiente a realizarse su entrevista psicológica, ella manifestó su voluntad de no pasar por esa diligencia porque se sentiría mal en volver a recordar lo que sufrió; lo cual resulta razonable por el tiempo que había

pasado y por la situación positiva en su entorno familiar y personal que en ese momento la agraviada había obtenido. En consecuencia, resultó acertado que la agraviada ya no pasara por una evaluación psicológica, con el fin de evitar una revictimización. Además, la falta de esa prueba no incide en la construcción de responsabilidad del recurrente, pues la Sala superior sustentó con suficientes medios probatorios la conclusión sobre su culpabilidad.

4.4. El recurrente también alega que si bien el Certificado Médico Legal concluyó que la agraviada presentaba desfloración antigua, ello no es suficiente para concluir que el procesado fue el causante. Al respecto, se debe precisar que esta prueba científica no fue invocada por la Sala como única prueba para sustentar la condena; la prueba principal que se valoró para construir la culpabilidad fue la versión inculpativa de la agraviada, la cual fue sometida a las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; habiéndose valorado ese Certificado Médico Legal como un elemento corroborativo más de la sindicación inculpativa (específicamente sobre la materialidad del delito). Asimismo, si bien en la data de ese documento se indica que la agraviada refirió que ella no permitió que el procesado le realice el acto sexual, lo cierto también es que ella cuando concurrió al juicio y al preguntarle sobre esa afirmación, precisó de manera contundente que el procesado sí la sometió contra su voluntad a los actos sexuales imputados, incluso se advierte un relato coherente, uniforme y sólido.

4.5. Por último, el procesado indicó que, al no ser autor del delito, no le correspondió fijarle la reparación civil. Este agravio tampoco tiene sustento, pues la Sala superior sustentó debidamente su conclusión sobre la culpabilidad del procesado por estos hechos imputados, y así también nosotros verificamos en los actuados, pues existen abundantes pruebas (personal, documental y pericial) que refuerzan la sindicación inculpativa de la agraviada contra el procesado, otorgándole aptitud probatoria; así se tiene: **i)** El acta de denuncia verbal (en la que la mamá de la agraviada declara la forma como se enteró de los hechos y lo que la agraviada le relató, esto es, que le indicó que había sido ultrajada por el procesado al interior de su cuarto, foja 1). **ii)** El Certificado Médico Legal 5085-H (concluye que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, foja 40). **iii)** El Oficio 7807-2016-MIMP-DGBA remitido por la Directora de la Unidad de Investigación Tutelar de Lima Este (se hace de conocimiento a la fiscal sobre estos hechos que la propia agraviada había

dado a conocer voluntariamente, foja 1). **iv)** La pericia psicológica practicada al procesado (se detalló que presenta una personalidad antisocial y en el área psicosexual, presentaba un comportamiento impulsivo para satisfacer sus deseos sexuales; incluso el perito que concurrió al juicio, además de ratificar su conclusión, indicó que el procesado al presentar este tipo de personalidad y comportamiento pudo haber cometido los hechos sexuales imputados, foja 451). **v)** Manifestación de la madre de la agraviada (quien ratifica la denuncia y narró los abusos sexuales que la agraviada le contó, atribuyéndole al procesado ser el autor de ello, quien la tenía retenida en su cuarto contra su voluntad, foja 394). **vi)** Testimonial de las tías de la agraviada (quienes de manera uniforme narraron que la agraviada les contó que se encontraba retenida contra su voluntad en el cuarto del procesado y es en ese contexto que este aprovechó para abusarla sexualmente, fojas 385). **vii)** Testimonial de José Jorge Coello Alarcón (amigo de la agraviada, a quien ella le contó las amenazas que sufría por el procesado, quien la tenía en su cuarto contra su voluntad; incluso el testigo sostuvo que presencié los actos de hostigamiento que el encausado le causaba a la agraviada cuando ella estaba cerca al deponente, foja 353).

A esto se debe sumar que no se ha demostrado que la sindicación directa haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el sentenciado, originados por un acontecimiento anterior³. Además, se advierte que aquella versión inculminatoria fue sólida y coherente, pues la agraviada relató la ocasión, lugar y modo de cómo se suscitaron los hechos atribuidos, siempre identificando como autor al recurrente, sin ambages o dubitación de ninguna naturaleza; lo cual también se apreció cuando ella concurrió al juicio, donde ratificó que el procesado la ultrajó sexualmente contra su voluntad. No se han advertido, en ese sentido, contradicciones en las versiones que permitan desacreditar el relato inculminatorio. Por lo tanto, al haberse demostrado la culpabilidad del procesado, sí resultó meritoria la reparación civil fijada.

4.6. Con todo lo referido precedentemente, es evidente que la sindicación inculminatoria de la víctima, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), por lo que se ha generado un estado de

³ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

convicción respecto a la culpabilidad del acusado, sobre una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. Por tanto, se debe mantener su condena, al igual que la sanción penal al no existir motivo legal para modificar la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro (foja 426), expedida por Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; en el extremo que condenó a **Joyce Richard Escobedo Luna** como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada Y. M. M. F. Como consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y fijaron en diez mil soles la reparación que este deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

II. **DISPUSIERON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/awza